



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Marzo 17 de 2020 n.º 04

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PREVARICATO POR ACCIÓN – COMO DELITO CONTINUADO:

Mediante la aplicación del concepto de unidad de acción

Al desatar la apelación, la Sala encontró necesario, entre otros aspectos, referirse al concepto de *unidad de acción*, para indicar que dicho criterio también es aplicable cuando se trata de comportamientos de ejecución instantánea. Recordó adicionalmente, que este tipo de conductas no son opuestas ni se repelen con la teoría del delito continuado, la cual también resulta predicable de los tipos penales de *prevaricato por acción* y *cohecho propio*. Tal reflexión, llevó a la Corporación a modificar el fallo recurrido, reconociendo que las dos conductas atribuidas a la funcionaria acusada, se cometieron bajo la modalidad de delitos continuados, lo que implicó la *redosificación* de la pena.

SP467-2020 (55368) del 19/02/2020

Magistrado Ponente:

José Francisco Acuña Vizcaya

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

UNIDAD DE ACCIÓN – Delitos de ejecución sucesiva: dolo unitario (NUEVO) || **UNIDAD DE ACCIÓN - Delitos de ejecución instantánea:** varios actos se pueden tomar como uno solo || **PREVARICATO POR ACCIÓN - Delito de ejecución instantánea:** cometido a través de varios actos, unidad de acción, explicación || **UNIDAD DE ACCIÓN – Requisitos** || **UNIDAD DE ACCIÓN – Evolución jurisprudencial** || **DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA – Naturaleza:** No es antinómica con el delito continuado || **DELITO CONTINUADO –**

Concepto || PREVARICATO POR ACCIÓN – Dolo || COHECHO PROPIO – Como delito continuado: mediante la aplicación del concepto de unidad de acción || **PREVARICATO POR ACCIÓN – Como delito continuado:** mediante la aplicación del concepto de unidad de acción

«De tiempo atrás **la jurisprudencia de la Corte ha reconocido el concepto de unidad de conducta o unidad de acción**, principalmente para los delitos de ejecución sucesiva, cuando los mismos se realizan con un «*dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención...*» (CSJ AP, 20 feb. 2008, rad. 28880).

Sin embargo, en la decisión CSJ SP, 9 mar. 2016, rad. 39464, se dijo que **en los delitos de ejecución instantánea se puede acudir al concepto de unidad de conducta**, cuando los mismos se realizan «mediante actos diversos prolongados en el tiempo», a efectos de determinar «*cuándo opera su consumación y de ahí el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la acción penal (...), pues es claro que, frente a tal supuesto, tendría la connotación de un verdadero delito continuado*».

Así, en el proceso CSJ AP, 25 nov. 2015 rad. 46934, por ejemplo, la Corte estudió un caso de prevaricato por acción en el que se dio aplicación al **concepto de unidad de conducta o de acción**. Allí se dijo que, al margen de que en estricto sentido la jurisprudencia aceptaba su aplicación cuando se trataba de delitos cometidos en contra del patrimonio económico y en los delitos continuados, la existencia de una unidad de delito «*no opera [de manera] apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas (...), sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta*

individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial».

De ahí que a partir de dicho criterio jurisprudencial, en un asunto en el que la defensa alegaba la existencia de una unidad de conducta en relación con la sentencia de tutela y los autos proferidos en el curso del incidente de desacato señalados como manifiestamente contrarios a la ley, la Sala advirtió que, en los casos en que existen varias decisiones que se tildan de prevaricadoras, en cuanto a su comprensión como una unidad, será necesario el análisis de cada una para determinar en ellas los componentes de tipicidad objetiva y subjetiva, pues dicho delito se considera dogmáticamente como de ejecución instantánea (CSJ SP, 13 jun. 2018, rad. 52321).

Pero el estudio de **unidad de conducta para punibles de ejecución instantánea como el prevaricato por acción** no ha sido solo recientemente. En providencia CSJ SP, 6 mar. 2003, rad. 18021, sustentada en la tesis de la unidad de acción desarrollada desde esa época, esta Corporación analizó un concurso de prevaricatos por acción atribuidos a un juez laboral por el conocido desfalco a FOLCONPUERTOS dentro de tres procesos laborales independientes.

En esa oportunidad se advirtió que, pese a que en cada proceso laboral el funcionario emitió varios autos ilegales infringiendo diversas disposiciones del procedimiento laboral, no hay lugar para deducir un delito de prevaricato por cada norma trasgredida, *«por cuanto se advierte que hacen parte de un contexto de acción más amplio, encaminado a crear ilícitamente un título ejecutivo a cargo de un ente oficial»*. Por tanto, se concluyó que cada irregularidad, cada ilicitud recorrida en la dinámica establecida con el propósito de elaborar un proceso que le diera sustento formal a la determinación perseguida, está integrada en **una sola acción prevaricadora**.

[...] Y aunque el delito de prevaricato por acción se consuma cuando el servidor público profiere la decisión contraria a derecho, esta Corporación ha precisado que **de ninguna manera los institutos o fenómenos del delito de ejecución instantánea y el delito continuado son antinómicos o se repelen**, vale decir, el que la ilicitud se repete de inmediata consumación, no obsta para que pueda asumirse materializado, en

un caso concreto, un delito continuado respecto de esa misma conducta típica.

Esto, por cuanto el llamado **delito continuado**, instituido en su forma de punición por el parágrafo del artículo 31 del C.P., corresponde a una ficción jurídica que busca delimitar en un solo objeto de persecución penal lo que ontológicamente corresponde a varias y separables ejecuciones punibles que se ligan, en calidad de factor común aglutinante, por el propósito que desde el inicio animó al autor (CSJ AP, 28 may. 2014, rad. 43803).

Dentro del anterior marco jurisprudencial y conforme al análisis de las decisiones que se tildan de prevaricadoras, **advierte la Sala que en este caso la sentencia y los autos proferidos por la Juez [...] Civil del Circuito [...] en el curso del trámite de expropiación [...], corresponden a una sola acción y comparten una misma finalidad, lo que da lugar a estructurar el prevaricato por acción como delito continuado**.

En efecto, pese a que en este asunto se afirman como delictivas –en un plano objetivo y subjetivo, vale decir, manifiestamente contrarias a la ley, **fruto del querer y voluntad** de su ejecutora-, cada una de las providencias judiciales objeto de acusación, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial de la funcionaria: aprobar el máximo valor del avalúo sobre el bien inmueble a expropiar, con el fin de obtener un mayor beneficio sobre su precio.

Además, las decisiones prevaricadoras fácticamente se caracterizan por su homogeneidad, es decir, en ellas la juez conculcaba los mismos preceptos que regulaban lo atiente a la expropiación por motivos de utilidad pública y justificó su posición en contra de los intereses del INCO bajo similares argumentos. Todo para la contribución de ese notable fin ilícito.

En ese orden de ideas, bien se puede afirmar que las trasgresiones precedentes al auto del 10 de septiembre de 2010, mediante el cual NAT acogió de manera definitiva la experticia rendida por JAML, no tenían una finalidad propia. Se constituyeron en el medio idóneo para llegar al estadio procesal que formalmente permitía tomar la decisión ilegal –crear judicialmente la obligación económica a cargo de la entidad estatal con ocasión de la expropiación de un bien

sobrevalorado-, pensada desde que se inició el proceso.

Luego, el mandamiento de pago –ordenado el 31 de agosto de 2012–, también precedido de trasgresiones al debido proceso contra la demandante INCO, se constituyó en el complemento de la providencia del 10 de septiembre de 2010, de manera que al estar vinculado a él su finalidad, no da lugar tampoco a la estructuración de un delito separado.

A la misma conclusión debe arribarse frente al delito de cohecho propio. Si bien NAT recibió dinero en dos ocasiones (en total \$60.000.000.00) y en una oportunidad aceptó promesa remuneratoria (15% del valor del avalúo), como hechos típicos diferenciados, fue como

contraprestación por ejecutar actos contrarios a sus deberes oficiales buscando solo ese propósito: avalar el peritaje sobre un precio ilusorio del inmueble hasta que culminara el proceso de expropiación.

Bajo esas condiciones, la sentencia impugnada **se modificará en el sentido de condenar a NAT como autora de las conductas de prevaricato por acción y cohecho propio, ejecutadas en la modalidad de delito continuado**, consecuencia de lo cual se ajustarán las penas que correspondan».

(Textos resaltados por la Relatoría)

ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA – TIPICIDAD SUBJETIVA:

Sólo admite la modalidad dolosa

Al desatar la apelación, la Sala encontró necesario disponer la variación de la calificación jurídica del comportamiento, de *Prevaricato por Acción* al de *Abuso de Función Pública*, tras advertir un yerro en la tipificación. Así mismo, al estudiar la situación fáctica, determinó, con sustento en la valoración de las pruebas allegadas, que si bien objetivamente el procesado, en su calidad de Juez Civil, incurrió de manera *objetiva* en el tipo de *Abuso de Función Pública*, por adoptar determinaciones para las que carecía de competencia territorial, lo concreto es que su proceder no reunió la exigencia relativa a la *tipicidad subjetiva*, dado que no se probó que hubiera actuado de manera *dolosa*, única modalidad admitida en esta clase de comportamiento. Consecuentemente, revocó el fallo recurrido, para disponer la absolución.

SP368-2020 (51094) del 12/02/2020

Magistrado Ponente:

Eyder Patiño Cabrera

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: variación de la calificación jurídica en la sentencia, procede siempre que se trate de un delito de menor entidad, respete el núcleo fáctico de la imputación y no implique afectación de derechos de las partes e intervinientes || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia:** variación de la calificación jurídica por el juez, procedencia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de congruencia:** variación de la calificación jurídica por el juez, en recurso de apelación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Variación de la calificación jurídica:** de prevaricato por acción a abuso de función pública

«Variación de la calificación jurídica

La Sala en reiterada jurisprudencia (CSJ SP, 27 Jul 2007, Rad. 26468, CSJ SP, 3 Jun 2009, Rad. 28649, CSJ SP, 31 Jul 2009, Rad. 30838, CSJ SP, 16 Mar 2011, Rad. 32685, CSJ SP, 4 mayo 2011, Rad. 32370, CSJ SP, 8 Jun 2011, Rad. 34022 y CSJ SP, 21 Oct 2015, Rad. 42339, entre otras), ha encontrado precedente que el juez se aparte del nomen iuris establecido en la acusación y emita condena por un tipo penal diferente, siempre y cuando se adecuen los presupuestos fácticos, personales y jurídicos referidos en el escrito de acusación y la modificación resulte favorable a los intereses del procesado, al tratarse de un delito de menor entidad.

[...] Esta establecido que la conducta objeto de acusación fue desplegada por LASS al fungir como Juez 1º Civil del Circuito [...]; así mismo, la

identidad fáctica está delimitada en el hecho de que en tal condición emitió el auto [...] del 26 de septiembre de 2012 dentro del proceso ejecutivo [...], a través del cual dispuso la vinculación de 41 personas y libró mandamiento de pago, a pesar que 31 de ellas no residían, ni habían prestado servicios en esa localidad, quebrantando la competencia territorial dispuesta en el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden, **la conducta a imputar al procesado debió ser la de abuso de función pública y no de prevaricato**, de modo que la nueva tipificación respeta de manera íntegra el sustento fáctico sobre el cual se edificó el proceso cuya sentencia se revisa en segunda instancia.

En efecto, al revisar las sesiones de juicio oral, se acredita que las pruebas y alegatos de la fiscalía se centraron en demostrar la ausencia de competencia que tenía el procesado para tomar la decisión que se le reprocha, razón por la que se determina que la variación de la calificación jurídica, no puede lesionar derechos fundamentales.

En ese orden, refulge que **el tipo penal de prevaricato por acción puede degradarse en el presente asunto al de abuso de función pública**, pues corresponden a conductas que afectan la correcta administración pública, y además dicha variación implica una menor punibilidad. (Similar conclusión se ha adoptado en providencias: SP8398-2016, SP067-2018 y SP4902-2018)».

ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA - Configuración
|| **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA - Tipicidad objetiva** || **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA - Tipicidad subjetiva:** sólo admite la modalidad dolosa || **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA - Dolo**
|| **DOLO - Concepto** || **DOLO - Demostración** || **ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA - No se configura:** por ausencia del elemento subjetivo

«El comportamiento reprochado a LASS está tipificado en el artículo 428 del Código Penal y, sanciona al servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan.

Como se señaló en el acápite anterior, el ilícito por el cual está siendo juzgado SS **configura al menos objetivamente el tipo penal de abuso de función pública**, en la medida que el reproche se concreta en haber admitido la reforma a la

demanda y librar mandamiento de pago a favor de 31 personas, respecto de las cuales **no tenía competencia territorial**, desconociendo así el artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Comportamiento que, sin asomo de duda, desbordó los límites de las facultades que el legislador le asignó, lo cual permite concluir que, en efecto, el procesado realizó unas funciones diversas a las que legalmente le correspondían como servidor público.

A pesar que se acreditó objetivamente la conducta endilgada a SS, **no ocurre lo mismo con el elemento subjetivo, atinente al dolo, única modalidad de la conducta que resulta punible en relación con el delito en cuestión.**

El dolo hace referencia al conocimiento que tiene el agente al instante de cometer el hecho acerca de los elementos objetivos del tipo y bajo ese entendimiento decide voluntariamente llevar a cabo su comportamiento. Descendiendo al caso en estudio, debe acreditarse que el acusado a pesar de conocer su falta de competencia se determinó a emitir la decisión que se le cuestiona, con la intención de lesionar el ordenamiento jurídico aplicable.

En este evento, el Fiscal se limitó a argumentar, vagamente, de cara a la demostración del dolo, lo siguiente: **i)** SS contaba con la trayectoria suficiente al servicio de la Rama Judicial para tener pleno conocimiento de las normas laborales; **ii)** de la revisión de los documentos aportados con la reforma de la demanda se podía extraer la falta de competencia por el factor territorial; **iii)** la emisión del auto del 26 de septiembre de 2012, que es objeto de reproche, es prueba del querer obrar contrario a derecho.

Para la Sala las manifestaciones del ente acusador no son suficientes para acreditar que las actuaciones del procesado estuvieron encaminadas deliberadamente a desconocer el factor territorial de competencia.

Menos es dable aceptar que únicamente bastaba la emisión de una decisión con carencia de competencia -tipicidad objetiva- para emitir condena, pues ello desconoce que sólo se puede atribuir una determinada conducta al probarse que el individuo conocía los hechos constitutivos de su de la infracción y quería su realización - artículo 22 del Código Penal-.

En este asunto, de las alegaciones de la Fiscalía y los elementos probatorios no se observa que el acusado hubiese actuado de mala fe o maliciosamente, sino que en virtud de la agilidad con que asumió el asunto y al haber admitido la demanda presentada inicialmente por YAO, de quien sí tenía competencia territorial, se limitó a verificar el cumplimiento de la normas que regulaban el fenómeno jurídico de la reforma y la acumulación de pretensiones, así como los títulos ejecutivos que se le presentaron, sin reparar en la competencia territorial.

Sobre ese punto, a voces de lo expuesto en los alegatos y en el escrito de apelación, el procesado únicamente verificó la posibilidad de acumular pretensiones, esto es, que se trate del mismo objeto y la misma causa, para lo cual se fundó en lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Si bien, tal y como lo dijo el Fiscal, esa norma también consagraba la competencia del juez frente a todas las demandas, lo que implicaba volver a lo sostenido frente al factor territorial en el canon 7° ejusdem, no es suficiente para afirmar que SS quería obrar contrario a derecho, más, cuando ofreció una explicación plausible. Desde luego, ello no deja de lado su interpretación errada de la norma, no obstante, pone de presente su intención de no contrariar deliberadamente el ordenamiento jurídico.

Es cierto que en los anexos a la demanda se consignó el lugar de residencia y de trabajo de los docentes, pero eso no demuestra por sí solo el dolo del acusado, pues éste requiere la demostración de un estado intelectual y volitivo que, por supuesto, va más allá de la simple observación objetiva del descuido o equivocación.

Así las cosas, en la medida que en este asunto **no se identifica una razón por la cual el acusado**

hubiera querido obrar deliberadamente en desacuerdo con la ley, no se colma el aspecto subjetivo del punible de abuso de función pública.

Se demostró, por el contrario, que con su actuar el mencionado no tuvo como propósito actuar de forma contraria a la Ley, sino que el yerro se presentó por la rapidez y ligereza con la que tramitó el asunto. Aunque no se discute que se trata de una actuación reprochable, dicho proceder es atribuible a la falta de cuidado y esmero en el cumplimiento de sus labores como funcionario judicial.

Puede hablarse de una equivocación del funcionario, pero *«estimar que cada vez que se incurre en un error comete un delito, implica establecer que los funcionarios judiciales son infalibles, que no pueden equivocarse, lo cual por supuesto atenta contra la condición de seres humanos que son los jueces y fiscales, cuya esencia es la de ser falibles. En tal virtud, se insiste, sólo cuando se obra con dolo, esto es, de mala fe, con intención dañina, el comportamiento es reprobable penalmente...»* (CSJ SP4902-2018, 14 nov. 2018, rad.52766).

En suma, los motivos expuestos permiten **descartar el dolo** en el actuar del implicado, por tanto, la condena será revocada frente al delito de abuso de función pública toda vez que **la conducta es atípica por ausencia del elemento subjetivo.**

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional de LASS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial».

(Textos resaltados por la Relatoría)

DOLO - DIRECTO:

Diferencia con el dolo eventual

En la decisión, a través de la cual no se casó el fallo del Tribunal, en el que se impuso condena por los delitos *homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal*, la Sala tuvo ocasión de reiterar la diferenciación existente entre el dolo directo y el eventual, descartando que el

último de los referidos concurriera el caso, y ratificando que en el asunto se acreditó que el procesado obró en forma *dolosa directa*, en la comisión de los delitos atentatorios del bien jurídico de la vida. Con ello, se desestimó el planteamiento del recurrente, orientado a la degradación de la calificación del proceder homicida hacia el delito de lesiones personales.

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

HOMICIDIO AGRAVADO - Tentado: diferente al delito de lesiones personales || **HOMICIDIO - Agravado:** dolo || **HOMICIDIO - Tipicidad subjetiva:** evento en que la ausencia de razones determinantes del proceder, no tiene la virtud de variarlo a uno lesivo de la integridad personal || **DOLO - Concepto || DOLO - Clases || DOLO - Directo || DOLO - Indirecto, de segundo grado o de consecuencias necesarias || DOLO EVENTUAL - Concepto || DOLO EVENTUAL - No se configura || DOLO - Directo:** diferencia con el dolo eventual || **DOLO - Directo:** se configura || **HOMICIDIO AGRAVADO - Tentado:** se configura

«Como finalmente la demandante planteó que si su asistido disparó contra las personas que se encontraban en el parque de El Cerrito, no se trató de unas tentativas de homicidio agravado, sino de lesiones personales realizadas con **dolo eventual**, considera la Corte que la ausencia de razones específicas determinantes del proceder de PB, no tiene la virtud de mutar su proceder homicida en simplemente lesivo de la integridad personal.

Por el contrario, el carácter letal del ataque indiscriminado contra siete personas que se encontraban en el parque, encuentra suficiente demostración, de una parte, en el instrumento utilizado, esto es, un arma de fuego. Y de otra, con la muerte de YO.

Sin duda, el acusado **actuó con dolo de matar, no de lesionar**, propósito que consiguió respecto de una de las víctimas, mientras las otras seis lograron salvar su vida al ser inmediatamente atendidas en el Hospital San Rafael de la localidad.

Ahora, normativa y jurisprudencialmente se tiene que el artículo 19 del Código Penal refiere la concurrencia del conocimiento y voluntad del

agente en la realización del comportamiento. La conducta es **dolosa** cuando aquél “*conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*”, definición que se ocupa del **dolo directo y del indirecto -también llamado de segundo grado o de consecuencias necesarias—**.

A su vez, la norma citada dispone otra especie de **dolo** cuando “*la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*”, caso en el cual el conocimiento adquiere una mayor relevancia que la voluntad, pues si bien no se quiere el resultado, tampoco se desprecia, dado que la infracción penal es prevista como probable pero se deja, como dice la fórmula, librado el resultado al azar, de manera que el actor no quiere la realización de la consecuencia lesiva, pero se la representa, vale decir, la concibe como posible, mas su actitud es de indiferencia hacia el bien jurídicamente protegido.

La Corte **no advierte** en este asunto un **comportamiento del acusado a título de dolo eventual**, pues está probado que estando en el parque de El Cerrito, procedió, sin un criterio conocido, a seleccionar una a una sus víctimas y dispararles, hiriendo a siete personas, de las cuales una falleció en el Hospital Universitario de Cali, de donde se constata su accionar dirigido a causar la muerte, que únicamente se concretó respecto de YOM, es decir, no se trató de un resultado eventual, aleatorio o librado al azar. Asunto diverso es que por causas ajenas a su voluntad, seis de las personas heridas no fallecieron al ser atendidas médicamente de urgencia.

Debe precisarse que si bien LAP disparó indiscriminadamente su arma, no lo hizo respecto de objetos, sino directamente contra las personas que sin un motivo aparente seleccionó, a quienes hirió, causando la muerte a una de ellas, luego **se trató de siete conductas homicidas a título de dolo directo**, seis de las cuales no lograron el resultado muerte, se insiste, por razones independientes del querer del autor.

(Textos resaltados por la Relatoría)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - SE CONFIGURA:

Cuando el victimario fuerza la cohesión mediante sometimiento y dominación, que vulnera el bien jurídico de armonía y unidad familiar

En la sentencia, a través de la cual no se casó el fallo impugnado, la Corporación efectuó varias precisiones sobre el delito de *violencia intrafamiliar* y su evolución legislativa. Así mismo, refiriéndose al asunto en concreto, cuyo análisis se efectuó bajo la óptica de la legislación que regía antes de la Ley 1959 de 2019, encontró fundamental señalar que la configuración del comportamiento, y particularmente de su elemento normativo, referido al núcleo familiar, puede presentarse aunque la convivencia no sea pacífica, inclusive cuando el victimario fuerza dicho vínculo a través del sometimiento y dominación del sujeto pasivo, vulnerando el bien jurídico protegido.

SP468-2020 (53037) del 19/02/2020

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Evolución legislativa || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Evolución legislativa:** incorporación de eventos distintos al núcleo familiar (Ley 1959 de 2019) || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Investigación del contexto:** incumplimiento de este deber, no se traduce automáticamente en la imposibilidad de emitir una condena || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Configuración:** puede cometerse mediante un único acto o la suma de varios || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Demostración** || **PRUEBA PERICIAL - Dictamen de psicología forense** || **PRUEBA PERICIAL - Dictamen de psiquiatría forense:** informe de valoración de riesgo || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Se configura:** evento en que el sujeto activo seguía integrado de manera arbitraria y disfuncional a la unidad doméstica || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Se configura:** cuando el victimario fuerza la cohesión mediante sometimiento y dominación, que vulnera el bien

jurídico de armonía y unidad familiar || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** núcleo familiar, subsiste aunque la coexistencia no sea pacífica ni suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Investigación del contexto:** sistematicidad, evento en que permitió establecer la problemática que mantuvo integrado el núcleo familiar || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado:** armonía y unidad familiar

«[...] el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, vigente para el momento de los hechos, el que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, contenía un tipo penal básico, simple, de sujetos calificados y subsidiario, descrito de la siguiente manera:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Es importante precisar que era aquel el contenido del tipo penal para el momento en que ocurrieron los hechos, el cual fue objeto de modificación legislativa por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en

estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Según puede advertirse, aparte de introducir algunas variaciones en relación con las circunstancias de agravación específicas, lo relevante en la **modificación legislativa** tiene que ver con la enumeración taxativa de eventos incorporados a la realización del tipo penal distintos al concepto de núcleo familiar.

Obviamente, los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de la disposición legal que fue modificada, por lo que sobre sus fundamentos deberá examinarse la tipicidad de la conducta desplegada por el acusado, puesto que precisamente el cargo planteado por el casacionista se dirige a controvertir su pertenencia al mismo núcleo familiar de la víctima.

Al respecto, debe acotarse que en relación con el contenido y alcance del tipo penal recogido en la norma reformada, la Corte puntualizó para aquel entonces que el delito de Violencia intrafamiliar podía recaer:

(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.

(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.

(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.

(iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.

Estas cláusulas articulan de manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común.

Con ello, en virtud del principio de tipicidad, la Sala precisó en vigencia de aquella disposición que para efectos del predicado normativo alusivo a quien “maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”, no basta maltratar a un miembro de la familia, sino a aquél que hace parte del «núcleo familiar», expresión que responde en su contexto no solamente a la idea de conformación de una familia sino también, correlativamente, a la voluntad de disolverla, caso en el cual, no obstante la existencia de hijos comunes, deja de subsistir la familia o la integración a ella de alguno de sus miembros como objeto digno de protección penal.

Además, recientemente la Corte ha venido precisando, frente a la actuación judicial relativa

al delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión.

No obstante, es preciso aclarar que a pesar de **la importancia del contexto en los delitos de violencia intrafamiliar**, especialmente a efectos de visibilizar el fenómeno de la violencia ejercida en aquellos ámbitos y comprender mejor la problemática que desencadena la violencia, **bajo ninguna circunstancia puede entenderse que se trata de un elemento estructural del delito, ni permite descartar que un solo acto de agresión constituya violencia intrafamiliar.** Así se ha subrayado que:

(i) la agresión física entre los integrantes de una familia, así se trate de un hecho aislado, constituye violencia intrafamiliar, sin perjuicio del deber de verificar, entre otros, la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, como sucede con cualquier delito; (ii) en ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia se plantea que las agresiones tienen que ser reiteradas o sistemáticas, para que dicho delito se configure; (iii) lo mismo sucede con los otros tipos de violencia (psicológica, económica, etc.); (iv) otra cosa es que el contexto permita establecer la gravedad de un hecho que, aisladamente considerado, puede ser penalmente irrelevante (un gesto, una determinada palabra, etcétera); y (v) incluso de cara a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229, según se verá más adelante, la Sala hizo hincapié en que la misma puede configurarse frente a un hecho aislado.

Bajo ese sentido interpretativo, resulta pertinente destacar, según ya se ha precisado, que en el presente caso IJBT y EATL contrajeron matrimonio civil [...], procrearon tres hijos, menores de edad para el momento de los hechos, y sostenían una convivencia frecuentemente interrumpida durante épocas en razón de los maltratos que de manera sistemática él le infligía. En realidad, el distanciamiento -que no separación- del núcleo familiar por parte del acusado se tornó siempre en un asunto episódico sin que ello significara el rompimiento de los vínculos que lo ataban a la mujer, aún en contra del querer de ésta, pues no solamente compartía la patria potestad con sus comunes hijos menores de edad, sino que **imponía su voluntad**

sobre ella, manteniendo en todo momento el control sobre sus actividades cotidianas, someténdola bajo un dominio fundado en el amedrentamiento y la agresión, como se concluyó en el informe sobre la valoración psicológica llevada a cabo a instancias de la Fiscalía.

De esa manera, **el procesado TL sostenía una estrecha vinculación con aquella institución social de la familia, forzando una cohesión que, aunque no comportaba un lazo afectivo y de propósitos comunes con la pareja, sino todo lo contrario, de sometimiento y dominación, resultaba determinante en quebrantar su armonía y unidad, vulnerando con su actuación, de manera consuetudinaria, los bienes jurídicos protegidos por el legislador.**

De allí que debe admitirse que se pueden presentar contextos en los que **aunque la coexistencia no resulte pacífica ni represente un proyecto colectivo que suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, pervive un núcleo familiar** que es digno de protección conforme a la norma de prohibición inserta en el tipo penal del artículo 229 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Por eso, resulta inevitable la consideración sobre las condiciones personales de los miembros de ese grupo familiar y los vínculos subyacentes a las relaciones, por mucho que estas resulten disfuncionales, como sucede en el presente caso.

Además, es imposible no tener en cuenta, de cara al proceso de adecuación típica de la conducta y su lesividad del bien jurídico en la disposición que rigió el caso, las circunstancias a las que se veía sometida IJBT, su sujeción a los designios del acusado TL y su vulnerabilidad.

Tampoco es desdeñable el hecho acreditado de que el acusado EATL en realidad nunca abandonó el entorno familiar del que había sido expulsado por su cónyuge, pues hacía presencia permanente ejerciendo el control sobre ella, sojuzgándola y haciéndola especialmente vulnerable a sus acciones, tal y como se precisó en el informe del Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se calificó de «riesgo extremo» su condición frente al asedio del acusado.

Así mismo, es importante relevar que lo ocurrido el 9 de julio de 2015 no fue un hecho aislado u ocasional, sino que se trató de la manifestación de un modelo de conducta ejecutada de manera sistemática en contra de IJBT. De hecho, como igual se ha reseñado, se acreditó la existencia de múltiples procesos adelantados en contra del acusado por comportamientos relativos a la misma violencia desplegada en contra de su cónyuge, así como también se habían expedido con antelación a los hechos medidas de protección en el marco de los actos de violencia intrafamiliar.

Aunque, como se ha dicho, **esa sistematicidad no estructura el tipo básico** del artículo 229 del Código Penal, **si permite en este caso la clara determinación del fenómeno de la violencia ejercida** en contra de IJ y **la comprensión de la problemática que mantuvo integrado a ese núcleo familiar al acusado** como agente desencadenante de episodios de agresión, lo que obviamente hace inscribir en esa dinámica la acción ofensiva de la que se ocupó este proceso judicial.

Nótese al respecto que sobre el acusado EATL, para el momento de los hechos, gravitaba una medida de protección vigente por Violencia intrafamiliar impuesta el 30 de enero de 2015 en favor de su pareja por parte del Juzgado [...] de Familia de Bogotá, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 (fl. 40 y ss.), lo que demuestra que era constante la violencia ocasionada en contra de ella en el ámbito de su pertenencia al núcleo familiar.

Así las cosas, el análisis del contexto lógico de la situación permite sostener que habrá eventos en los que no obstante no existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación (por decisión propia, fruto de acuerdo o conflicto, o por disposición judicial en virtud de la imposición de medidas de protección), es posible frente a la ley derogada la realización del tipo penal de Violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructurales, entre ellos el relacionado con el núcleo familiar al que se encuentran integrados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello resulte afectado el principio de estricta tipicidad».

JURISPRUDENCIA - Precedente: aplicación a casos análogos || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** sujetos activo y pasivo calificados, deben hacer parte del mismo núcleo familiar o unidad doméstica, tener un hijo común es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Diferente a lesiones personales agravadas** || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** núcleo familiar, manifestaciones de convivencia y cohabitación bajo el mismo techo, puede mantenerse sobre miembros de la pareja que viven en lugares lejanos || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** núcleo familiar, manifestaciones de convivencia y cohabitación bajo el mismo techo, pueden mantenerse en entornos de violencia sistemática y dominación contra la mujer || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** núcleo familiar, manifestaciones de convivencia y cohabitación bajo el mismo techo, pueden mantenerse aun cuando el agresor sea expulsado del entorno familiar, por decisión de la mujer || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Elementos:** núcleo familiar, manifestaciones de convivencia y cohabitación bajo el mismo techo, pueden mantenerse aun cuando el agresor sea expulsado del entorno familiar, como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado:** armonía y unidad familiar || **PRINCIPIO DE ESTRICTA TIPICIDAD - No se vulnera** || **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Agravada:** se configura

«El demandante sustenta su pretensión en el **precedente de esta Sala** (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), para sostener que la conducta realizada por el acusado se adecúa típicamente al delito de Lesiones personales (artículo 111 del Código Penal) y no al de Violencia intrafamiliar (artículo 229 ibídem), toda vez que para el momento de los hechos el procesado y la víctima no cohabitaban bajo el mismo techo.

En aquella decisión, proferida a la luz de la disposición contenida en el artículo 229 del Código Penal, hoy reformada por la Ley 1959 de 2019, la Corte llevó a cabo algunas precisiones en torno a la estructura del delito de Violencia intrafamiliar, especialmente en relación con el elemento normativo alusivo al núcleo familiar.

La situación fáctica planteada en el referido precedente se relaciona con una pareja que no

obstante mantener una relación con frecuentes altercados y pésimo entendimiento, convivía bajo un mismo techo, con lo que se concluyó que componía una unidad doméstica y familiar, razón por la cual los actos de violencia desplegados por el victimario en contra de la mujer estructuraron el delito de Violencia intrafamiliar. Lo determinante, se precisó, para la configuración de la conducta punible es “*que habiten en la misma casa*”. Al contrario, si esta condición no se cumple, la conducta se adecúa al delito de Lesiones personales agravado en razón del parentesco, si a ello hay lugar.

Es verdad que, bajo aquellos lineamientos normativos que fundamentaron la resolución del caso, mientras no exista cohabitación familiar, tener hijos en común es un factor insuficiente para acreditar la unidad familiar. En esa perspectiva, tampoco resulta ser elemento determinante la existencia de un vínculo conyugal cuando se ha roto de manera definitiva la relación. No obstante, entiende la Sala que **la convivencia y cohabitación bajo el mismo techo puede ofrecer diversas manifestaciones que permiten estructurar el aspecto normativo relacionado con el núcleo familiar** en el delito de Violencia intrafamiliar. Piénsese, por ejemplo, en miembros de la pareja que por situaciones laborales o de otra índole se ven forzados a vivir en lugares lejanos a su familia. Nadie pondría en duda que en tales circunstancias se mantiene la unidad familiar y cualquier acto de violencia ejercida contra uno de sus miembros es constitutivo de la conducta prevista en el artículo 229 del Código Penal, ahora reformado.

Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera **sistemática la violencia contra la mujer**, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en **actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia**, objeto de protección penal, **no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de**

protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).

En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.

Es por ello que aún bajo las consideraciones consignadas en el precedente de esta Sala (CSJ SP-8064-2017, 7 jun. 2017, rad. 48.047), del contexto lógico de la situación en concreto atinente a la unidad familiar y sus particularidades, se infieren los elementos materiales en los que se fundamentan los contornos de la adecuación típica y la lesividad de la conducta frente al bien jurídico que es objeto de protección a través del sistema penal, sin que a priori pueda reducirse el alcance de la norma de prohibición vigente en la época de ocurrencia de los hechos a partir de fijar categorías fácticas que no se encuentran presentes en la descripción del tipo penal.

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno.

Así las cosas, la Corte encuentra que en el fallo del Tribunal **no se trasgredió el principio de estricta tipicidad** y tampoco se aplicó de manera indebida el tipo del artículo 229 del Código Penal, vigente para el momento de la conducta atribuida al procesado. Los hechos jurídicamente relevantes relativos al maltrato físico y

psicológico de un miembro del núcleo familiar, bajo los cuales se presentó la acusación, en verdad estructuran un delito de Violencia intrafamiliar, el que fue objeto de aceptación de responsabilidad por parte del procesado y sobre el que se emitió el fallo de condena bajo la

comprensión del mínimo prueba emanado de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas».

(Textos resaltados por la Relatoría)

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL -
INDEMNIZACIÓN INTEGRAL:
Demostración del pago**

La Sala se abstuvo de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación, al advertir la confluencia de una causal objetiva de extinción de la acción penal, derivada de la indemnización integral. En tal sentido, recordó que esta figura jurídica, prevista en la Ley 600 de 2000, resulta aplicable por favorabilidad en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto deben cumplirse con determinados requisitos. De este modo, determinó que el Tribunal incurrió en error, al obviar que se contaba con documentación, que acreditaba el pago efectuado a título de indemnización a la apoderada de las víctimas del delito de *Homicidio Culposo*, quienes por tal razón desistieron de las acciones de carácter penal y civil.

SP355-2020 (56540) del 12/02/20

Magistrada Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO -
Indemnización integral:** Oportunidad, favorabilidad || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral:** prevista en la Ley 600 de 2000, es aplicable por favorabilidad a procesos regidos por la Ley 906 de 2004 || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral:** requisitos || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral:** demostración del pago || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral:** homicidio culposo || **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral:** procedencia ||

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL -
Indemnización integral:** cesación de procedimiento

«Es criterio consolidado de la Sala que **en procesos regidos por la Ley 906 de 2004 es aplicable por favorabilidad la extinción de la acción penal por indemnización integral**, prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (CSJ AP 13 abr. 2011, rad. 35.946; AP 20 abr. 2016, rad. 43.984, AP 16 ago. 2017, rad. 50.334).

Conforme con ese precepto, la Corte determinó que **la extinción de la acción penal por indemnización integral procede cuando se cumplen los siguientes requisitos:**

1. Que el delito por el que se proceda sea de aquellos autorizados por el legislador en el aludido artículo 42.
2. Que el daño ocasionado haya sido reparado integralmente en los términos del dictamen pericial correspondiente o el acuerdo de las partes sobre su valor o, en su defecto, que el afectado haya hecho manifestación expresa sobre la satisfacción total de los perjuicios causados.
3. Que no exista decisión de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por la misma razón en otro proceso, dentro de los cinco años anteriores.
4. Que la reparación se realice antes de que se profiera fallo de casación o el auto que inadmita la demanda.

Pues bien, contrario a lo considerado por el Tribunal, la Sala encuentra que se reúnen los requisitos para ordenar la extinción de la acción penal en la medida que las víctimas reconocidas en la actuación radicaron escrito, con la correspondiente presentación de firmas ante Notaría, en el que manifiestan que “*desisten*” de ellas porque han acordado el pago de una indemnización integral con la Aseguradora [...].

[...] Esos documentos, a criterio de la Sala, acreditan los supuestos legales necesarios para extinguir la acción penal por indemnización

integral, pues el delito por el que fue sentenciado LANR —homicidio culposo, sin ninguna circunstancia agravante— pertenece al catálogo previsto en el artículo 42 inc. 1° de la Ley 600 de 2000.

Además, acorde con la manifestación de las víctimas y de su apoderada, así como de los documentos aportados, **fueron indemnizadas integralmente** en virtud de un acuerdo celebrado el 28 de marzo de 2019 ante el Juzgado [...] Civil del Circuito [...]. En tal virtud, el 15 de abril siguiente le fueron transferidos \$110.000.000,00 a la cuenta de la abogada, quien tenía poder para recibir y manifestó haber entregado el dinero a sus poderdantes. Esa es la razón por la que *«desisten de las acciones penal y civil»*.

Y aunque **el Tribunal negó la extinción de la acción solicitada bajo el argumento de que las víctimas no manifestaron haber recibido el pago, esa decisión es equivocada porque al proceso se allegó prueba de que fueron indemnizadas en la suma acordada en la conciliación celebrada ante una autoridad judicial**, dada la manifestación de la abogada que los ha representado, respaldada con la copia de las transferencias bancarias. De esta manera, **se demostró el pago** a la apoderada que las víctimas autorizaron expresamente para recibir las sumas percibidas como resultado del mandato conferido.

De otra parte, se allegó certificación expedida por la Policía Nacional en la que se dice que contra LANR no obra ninguna anotación, de lo que se deduce no existe evidencia de investigación en su contra por hechos similares ni de que se haya

emitido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación del procedimiento por este motivo.

Tampoco se ha proferido en este asunto auto que inadmita la demanda de casación y, menos aún, se ha dictado fallo que resuelva la mencionada impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa.

Siendo ello así, se cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, aplicable a este asunto por favorabilidad, para declarar la extinción de la acción penal derivada del delito de homicidio culposo [...]. Por consiguiente, se impone decretar la cesación del procedimiento adelantado en su contra, de conformidad con lo señalado en el artículo 39-2 de la citada ley, pues la acción penal no puede proseguirse.

Esta determinación se comunicará al Centro de Información sobre Actividades Delictivas (CISAD) o Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones (SIAN) de la Fiscalía General de la Nación, para efectos de lo dispuesto en el art. 42 inc. 3° ídem.

Si existieren medidas cautelares sobre bienes con ocasión de la presente actuación, el juez de primera instancia resolverá al respecto, para lo cual se le devolverá el expediente».

(Textos resaltados por la Relatoría)

Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá